

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
93/C 64/01	ECU.....	1
93/C 64/02	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)	2
93/C 64/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso n° IV/M.286 — Zürich/MMI)	3
93/C 64/04	Notificación previa de una operación de concentración (Caso n° IV/M.331 — Fletcher Challenge/Methanex)	3
93/C 64/05	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3420/83 del Consejo.....	4
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
93/C 64/06	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la celebración del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Argentina	5
	Acuerdo — Sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina	6

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
93/C 64/07	Alquiler a largo plazo de vehículos de servicio — Procedimiento abierto	21
93/C 64/08	Las consecuencias sociales de las telecomunicaciones en Europa 1992-2002	22

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (1)

5 de marzo de 1993

(93/C 64/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,0123	Dólar USA	1,18109
Corona danesa	7,45206	Dólar canadiense	1,46632
Marco alemán	1,94289	Yen japonés	137,656
Dracma griega	262,367	Franco suizo	1,80175
Peseta española	139,463	Corona noruega	8,25284
Franco francés	6,59519	Corona sueca	9,04712
Libra irlandesa	0,799490	Marco finlandés	7,05935
Lira italiana	1847,50	Chelín austriaco	13,6699
Florín holandés	2,18430	Corona islandesa	76,6289
Escudo portugués	179,690	Dólar australiano	1,65720
Libra esterlina	0,810351	Dólar neozelandés	2,22846

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(1) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación
en el sector agrario (cereales)**

(93/C 64/02)

*(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de
diciembre de 1982, página 43)*

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) nº 1343/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo duro a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 22)	4. 3. 1993	Ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) nº 1356/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 58)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 1345/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 28)	4. 3. 1993	79,44 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1346/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 31)	4. 3. 1993	59,95 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1344/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 25)	4. 3. 1993	95,48 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1910/92 de la Comisión, de 10 de julio de 1992, relativo a una medida particular de intervención para el trigo duro en Grecia (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 20)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 2748/92 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1992, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países (DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 10)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 2749/92 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1992, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 12)	4. 3. 1993	264,00 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 2750/92 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1992, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 14)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 66/93 de la Comisión, de 15 de enero de 1993, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz procedente de terceros países (DO nº L 10 de 16. 1. 1993, p. 5)	4. 3. 1993	Ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) nº 68/93 de la Comisión, de 15 de enero de 1993, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgho procedente de terceros países (DO nº L 10 de 16. 1. 1993, p. 9)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 230/93 de la Comisión, de 3 de febrero de 1993, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de maíz a los países de las zonas I y III b) (DO nº L 27 de 4. 2. 1993, p. 20)	4. 3. 1993	87,49 ecus/tonelada

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.286 — Zürich/MMI)**

(93/C 64/03)

1. Con fecha 1 de marzo de 1993 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Zürich Insurance Company adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento antes citado, de parte de la empresa Municipal Mutual Insurance Limited a través de adquisición de activos.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

- Zürich Insurance Company: empresa suiza de seguros en general, con actividades aseguradoras en todo el mundo;
- Municipal Mutual Insurance Limited: mutua aseguradora británica cuya actividad principal está en el ramo de seguros a organizaciones gubernamentales y a sus empleados en el Reino Unido.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax o por correo, referencia nº IV/M.286 — Zürich/MMI, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas
telefax (32-2) 296 43 01.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.331 — Fletcher Challenge/Methanex)**

(93/C 64/04)

1. Con fecha 1 de marzo de 1993 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Fletcher Challenge Ltd adquiere el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, de Methanex Corporation mediante una transferencia de activos a cambio de acciones y pago en metálico. El otro accionista que controla conjuntamente Methanex es Metallgesellschaft Corp., una filial a 100 % de Metallgesellschaft AG.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- Fletcher Challenge: pasta de papel y papel, materiales y actividades de construcción, agricultura y energía;
- Metallgesellschaft: servicios comerciales y financieros, particularmente en el sector de transformación de metales e ingeniería, química, minería y tecnología del medio ambiente;
- Methanex: producción y comercialización de metanol y amoníaco.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax o por correo, referencia nº IV/M.331 — Fletcher Challenge/Methanex, a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas
telefax (32 2) 296 43 01.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo

(93/C 64/05)

Con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad (¹), la Comisión ha decidido con fecha 24 de febrero de 1993 la modificación siguiente al régimen de importación aplicado en Irlanda respecto de la República Popular de China:

Apertura, con carácter excepcional, de posibilidades de importación para los productos siguientes:

Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana que no sean blancos o de un solo color (código NC ex 6911) 200 toneladas

(¹) DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la celebración del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Argentina

(93/C 64/06)

COM(93) 12 final

(Presentada por la Comisión el 9 de febrero de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, tras su negociación, la Comunidad y Argentina rubricaron el 30 de noviembre de 1992 un Acuerdo en materia de pesca marítima que ofrece a los pescadores de la Comunidad nuevas posibilidades de pesca y que implica una contrapartida por parte de la Comunidad, que comprende, en particular, una concesión arancelaria;

Considerando que, en interés de la Comunidad, debe aprobarse el citado Acuerdo

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 14 del Acuerdo (*).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(*) La Secretaría General del Consejo publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO**Sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina**

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y

LA REPÚBLICA ARGENTINA,

en lo sucesivo denominada «Argentina»,

en adelante denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO las estrechas relaciones existentes entre la Comunidad y Argentina, y, en particular, las establecidas en el Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad y Argentina, firmado el 2 de abril de 1990;

RECORDANDO que la Comunidad y Argentina son signatarias de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

DECIDIDAS a colaborar, en su interés común, en la conservación y gestión racional de los recursos vivos marinos;

DESEOSAS de establecer las modalidades y condiciones relacionadas con la actividad pesquera y la cooperación entre ambas Partes en ese sector;

CONVENCIDAS de que sus intereses recíprocos y sus objetivos económicos y sociales se verán reforzados mediante dicha cooperación;

CONSIDERANDO que Argentina, en el marco de su evolución política, desea estabilizar y fomentar el progreso económico y social;

RECONOCIENDO los esfuerzos que Argentina viene realizando para reestructurar su economía por medio de la desregulación económica, la estabilidad monetaria y la apertura de su economía;

DECIDIDAS a desarrollar una cooperación económica más estrecha en el sector de la pesca marítima, mediante la promoción de sociedades mixtas y radicación de empresas y la constitución de asociaciones temporales de empresas;

CONVENCIDAS de que este nuevo tipo de cooperación en el sector de la pesca provee un acceso estable a nuevas posibilidades de pesca, contribuye al objetivo de la renovación y reconversión de la flota argentina y la reestructuración de las flotas de la Comunidad y promueve la explotación racional de los recursos a largo plazo;

CONVENCIDAS de que tal cooperación debe realizarse de manera evolutiva y pragmática, prestando una atención especial a la investigación científica y a las medidas específicas que se adopten en el sector de la pesca marítima,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Acuerdo establece los principios, normas y modalidades de cooperación entre Argentina y la Comunidad en lo referente a la conservación, explotación y la transformación de los recursos pesqueros.

Artículo 2

A los fines del presente Acuerdo se entiende por:

- a) *autoridad de aplicación argentina* la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la República Argentina;
- b) *asociación temporal de empresa*, la relación contractual, durante un período limitado, entre armadores de uno o más Estados miembros de la Comunidad y armadores de Argentina con el fin de explotar y aprovechar conjuntamente los recursos pesqueros argentinos mediante el empleo de uno o más buques comunitarios, dentro de una perspectiva de abastecimiento prioritario del mercado de la Comunidad;
- c) *buque comunitario*, un buque que enarbola bandera de uno de los Estados miembros de la Comunidad;
- d) *armador comunitario*, un buque que enarbola bandera de uno de los Estados miembros de la Comunidad;
- e) *sociedad mixta*, una sociedad de Derecho privado constituida por uno o varios armadores comunitarios y una o más personas físicas o jurídicas argentinas, vinculados por un contrato de sociedad mixta, con el fin de explotar y en su caso transformar los recursos pesqueros argentinos, dentro de una perspectiva de abastecimiento prioritario del mercado de la Comunidad;
- f) *radicación de empresas* una sociedad de Derecho privado constituida en Argentina cuyo capital sea originario de uno o más Estados miembros de la Comunidad y cuyo objeto social sea el de explotar y en su caso transformar los recursos pesqueros argentinos en la perspectiva de un abastecimiento prioritario del mercado de la Comunidad.

Artículo 3

Las Partes cooperarán con el fin de promover la conservación y la explotación racional de las poblaciones de peces sobre una base sostenible, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

A tal fin, las Partes:

- estudiarán conjuntamente la forma más eficaz de impulsar la preservación y conservación de los recursos vivos marinos en observancia y respeto de los principios y normas pertinentes del Derecho internacional;

- intercambiarán los datos de que dispongan sobre el estado de las poblaciones de peces;
- desarrollarán programas de investigación científica conjuntos.

Artículo 4

1. Las Partes fomentarán la cooperación económica, comercial científica y técnica en el sector de la pesca y en aquellos vinculados a ella. Se consultarán con el fin de coordinar y de integrar de un modo duradero las diferentes actividades que puedan realizarse en virtud del presente Acuerdo.
2. En este contexto, las Partes, en especial, fomentarán y facilitarán los intercambios de información sobre las técnicas y equipos de pesca, sobre los métodos de conservación y de transformación industrial de los productos de la pesca y sobre el desarrollo de la acuicultura.
3. Asimismo, las Partes desarrollarán actividades destinadas a crear las condiciones propicias para favorecer las relaciones tecnológicas, comerciales y económicas entre las empresas de ambas Partes.
4. La Comunidad efectuará contribuciones financieras al Gobierno argentino, conforme a lo contemplado en el Protocolo I, que se destinarán prioritariamente a:
 - desarrollar programas de investigación pesquera que tengan por objeto mejorar la administración de los recursos y las actividades vinculadas con la conservación de los recursos vivos marinos;
 - desarrollar proyectos destinados a la construcción, mejoramiento y ampliación portuaria pesquera;
 - desarrollar programas e inversiones destinados a la acuicultura;
 - fortalecer los medios e infraestructura de formación marítima en Argentina;
 - la puesta en marcha y la ejecución de programas, actividades y estudios específicos;
 - la provisión de medios y asistencia técnica para intensificar el control de la pesca en el área de aplicación del presente Acuerdo;
 - desarrollar nuevas técnicas de pesca que favorezcan la explotación racional de las especies;
 - la formación profesional y capacitación técnica en todas las fases de la actividad e industria pesqueras por medio de becas de estudio o de formación práctica, de entrenamiento y de intercambio de personal;
 - realizar estudios, seminarios y conferencias relacionados con el sector pesquero;

- identificar, evaluar y proponer nuevos proyectos;
- la gestión institucional del presente Acuerdo;
- impulsar la preservación y conservación de los recursos vivos marinos.

Artículo 5

1. Las Partes crearán las condiciones propicias para la radicación en Argentina de empresas de capital originario de uno o más Estados miembros de la Comunidad y la creación de sociedades mixtas y asociaciones temporales en el sector pesquero entre armadores argentinos y comunitarios, con el fin de explotar y en su caso transformar conjuntamente los recursos pesqueros argentinos, en las condiciones establecidos en el Protocolo I y en los Anexos I y II.

2. Argentina acordará a las entidades a las que se refiere el apartado 1 el acceso a las posibilidades de pesca que se fijan en el Protocolo I de acuerdo con las disposiciones recogidas en los Anexos I a IV.

3. La Comunidad, en el marco de su política de restructuración de la flota, facilitará la incorporación de buques comunitarios a empresas constituidas o que se constituyan en Argentina. A este fin, Argentina en el marco de su política de renovación tecnológica en materia pesquera, facilitará la transferencia de los permisos de pesca vigentes y expedirá los nuevos permisos que correspondan en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 6

Las Partes seleccionarán los proyectos de las asociaciones temporales, radicación de empresas y sociedades mixtas a las que se refiere el artículo 5, que serán autorizadas a capturar las cantidades mencionadas en el Protocolo I. La selección de dichos proyectos se realizará de acuerdo con las modalidades y criterios que se establecen en el Anexo III.

Artículo 7

1. Con el objeto de fomentar la creación de empresas a las que se refiere el artículo 5, los proyectos seleccionados por las Partes conforme a lo dispuesto en el artículo 6, gozarán de una ayuda financiera, de acuerdo con las disposiciones del Protocolo I.

Artículo 8

1. Las actividades de pesca en virtud del presente Acuerdo estarán supeditadas a la posesión de un permiso de pesca expedido por la autoridad de aplicación argentina.

2. La expedición y transferencia de los permisos de pesca para el ejercicio de las actividades de pesca estarán

supeditadas a las modalidades y demás condiciones que se fijan en los Anexos I a IV.

Artículo 9

1. En el caso que, como resultado de la evolución registrada por las poblaciones de peces, la autoridad de aplicación argentina decida adoptar nuevas medidas de conservación que tengan una influencia sobre las actividades pesqueras de los buques que faenan en virtud del presente Acuerdo, se entablarán consultas entre las Partes con el fin de adaptar los Anexos y el Protocolo I y mantener el equilibrio general del Acuerdo.

2. Toda medida de conservación adoptada por la autoridad de aplicación argentina se aplicará de forma no discriminatoria a todos los buques y deberá basarse en informaciones y criterios científicos objetivos.

Artículo 10

Se crea una Comisión mixta encargada de velar por la aplicación del presente Acuerdo. La Comisión mixta deberá, en particular:

- supervisar la ejecución, la interpretación y el buen funcionamiento del Acuerdo;
- servir de foro para la solución amigable de todo diferendo que se plantee acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo;
- constituir el nexo de unión necesario entre los asuntos de interés común relativos a la pesca;
- considerar los programas y las actividades contemplados en los artículos 3 y 4;
- evaluar los proyectos propuestos por las Partes de constitución de empresas mixtas y asociaciones temporales a que se refiere el artículo 7, de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo III;
- recomendar los proyectos que se beneficiarán conforme a lo previsto en el Protocolo I;
- estudiar la promoción de *joint-ventures* industriales;
- controlar la administración de los proyectos y supervisar la utilización de los aportes financieros destinados a su promoción a que se refiere el artículo 7;
- revisar las actividades de los buques comunitarios pertenecientes a las asociaciones temporales de empresas antes de finalizada la duración de las mismas.

La Comisión se reunirá una vez al año, alternativamente en Argentina y en la Comunidad, así como en sesión extraordinaria a petición de cualquier de las Partes.

Artículo 11

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará ni prejuzgará en modo alguno los puntos de vista de cada Parte en lo que se refiere a cualquier cuestión relativa al Derecho del Mar.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo tendrá un período de validez de cinco años a partir de su entrada en vigor y continuará vigente por períodos adicionales de dos años, salvo denuncia por escrito de una de las Partes hecha por lo menos seis meses antes de la expiración del período inicial y de los períodos adicionales.

2. En el caso de que una de las Partes denuncie el presente Acuerdo, las Partes se consultarán.

3. Antes de finalizar el período de validez del Acuerdo, las Partes iniciarán negociaciones para acordar, en su caso, las modificaciones que sea necesario introducir en los Anexos y/o el Protocolo I, para el siguiente período.

Artículo 13

Los Anexos I, II, III, IV, V, VI e VII y el Protocolo I forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 14

el presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada texto igualmente auténtico, entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

ANEXO I

CONDICIONES PARA LA CONSTITUCIÓN Y ACCESO A LOS RECURSOS DE LAS SOCIEDADES MIXTAS Y RADICACIÓN DE EMPRESAS EN ARGENTINA

A. PROYECTOS SELECCIONADOS

Una vez cumplidos los procedimientos para la selección de proyectos establecidos en el Anexo III del presente Acuerdo, la Comunidad proporcionará a la autoridad de aplicación argentina una lista de los buques comunitarios seleccionados de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo para realizar las correspondientes actividades de pesca.

B. REGISTRO

La autoridad de aplicación argentina autorizará la inscripción en el Registro Nacional de Buques de los buques mencionados en el punto A anterior.

C. POSIBILIDADES DE PESCA

1. Los buques inscritos en el Registro Nacional de Buques accederán a la explotación de recursos no excedentarios y excedentarios dentro de los límites máximos que se fijan en el Protocolo I.
2. La explotación de recursos no excedentarios se llevará a cabo a través del remplazo de buques de bandera argentina por unidades originarias de la Comunidad, de tal forma que no aumente el esfuerzo de pesca de la unidad que se reemplaza.
3. La autoridad de aplicación argentina autorizará la transferencia de permisos de pesca vigentes que se efectuará conforme a los criterios técnicos de equivalencia que ésta fije al respecto.
4. La explotación de los recursos deberá llevarse a cabo con las limitaciones y en las condiciones que establezca el permiso de pesca del buque de bandera argentina desafectado, y comprenderá la captura de aquellas especies que autoriza el mismo, excepto la especie langostino (*Pleoticus mulleri*). Esta especie no podrá ser objeto de explotación por el titular del buque desafectado ni por un tercero. Tampoco se autorizará la transferencia de permisos de pesca de especies destinadas al procesamiento de surimi.

D. PERMISOS

1. De conformidad con los artículos 5 y 8 del Acuerdo, la autoridad de aplicación argentina facilitará a las sociedades a las que se refiere el presente Anexo la transferencia de los permisos de pescas vigentes, salvo aquellos correspondientes a buques de bandera argentina que hayan permanecido inactivos,

- cualquiera fuese su causa, por un lapso superior a un año corrido, como cuando aquéllos pertenezcan a empresas en quiebra. También facilitará la expedición de nuevos permisos de pesca que correspondan a las posibilidades de pesca que se fijan en el Protocolo I.
2. La duración de los permisos de pesca será, en el caso de las especies no excedentarias, la del permiso original que se transfiere. En el caso de nuevos permisos para especies excedentarias, la duración será la que determine la autoridad de aplicación argentina con carácter general y no discriminatorio.
 3. Los permisos de pesca serán otorgados a favor de una empresa y con respecto a un buque determinado.
 4. Las condiciones para la solicitud y expedición de permisos de pesca se fijan en el Anexo IV.
 5. Las condiciones para la solicitud y modalidades de pago de la ayuda financiera comunitaria se fijan en el Protocolo I.

ANEXO II

CONDICIONES PARA LA CONSTITUCIÓN Y ACCESO A LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS EN ARGENTINA

I. Disposiciones comunes para las asociaciones temporales de empresas

A. PROYECTOS SELECCIONADOS

Una vez cumplidos los procedimientos para la selección de proyectos establecidos en el Anexo III del presente Acuerdo, la Comunidad proporcionará a la autoridad de aplicación argentina una lista de los buques comunitarios seleccionados de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo para su incorporación a una asociación temporal de empresas y realizar las correspondientes actividades de pesca.

B. REGISTRO

El Gobierno argentino dispondrá la apertura de un registro especial de buques en el que se inscribirán todos los buques comunitarios a los que se les haya otorgado un permiso de pesca de confirmación con el presente Anexo.

Un buque comunitario sólo podrá ser remplazado en el registro por otro buque comunitario, de capacidad y características técnicas equivalentes, por causas justificadas y con la conformidad de las Partes.

C. POSIBILIDADES DE PESCA

Los buques pertenecientes a las asociaciones temporales de empresas inscritos en el Registro mencionado en el punto B, podrán acceder a la explotación de recursos no excedentarios y excedentarios dentro de los límites fijados en el protocolo I.

D. PERMISOS

1. De conformidad con los artículos 5 y 8 del Acuerdo, la autoridad de aplicación argentina autorizará a empresas constituidas o que se constituyan de conformidad con la legislación argentina, para los buques comunitarios que operen en el marco de las asociaciones temporales de empresas a las que se refiere el presente Anexo, la transferencia de los permisos de pesca que correspondan a las posibilidades de pesca que se fijan en el Protocolo I, salvo aquellos correspondientes a un buque de bandera argentina que haya permanecido inactivo, cualquiera fuese su causa, por un lapso superior a un año corrido, como cuando aquéllos pertenezcan a empresas en quiebra. También facilitará la expedición de nuevos permisos de pesca que correspondan a las posibilidades de pesca que se fijan en el Protocolo I.
2. Los permisos de pesca se expedirán por un período de validez equivalente al período de validez de las asociaciones temporales de empresas.
3. Los buques comunitarios que operen en el marco de las asociaciones temporales de empresas operarán bajo permisos de pesca que fijarán los límites de captura por especie así como las áreas de explotación autorizadas.

4. En el caso de especies no excedentarias, la explotación deberá llevarse a cabo con las limitaciones que establezca el permiso de pesca del buque de bandera argentina desafectado, y comprenderá la captura de aquellas especies que autoriza el mismo, excepto la especie langostino (*Pleoticus mulleri*). Esta especie no podrá ser objeto de explotación por el titular del buque desafectado ni por un tercero. Tampoco se autorizará la transferencia de permisos de pesca de especies destinadas al procesamiento de surimi.
5. Las condiciones para la solicitud y concesión de permisos se fijan en el Anexo IV.

E. DERECHO DE HABILITACIÓN Y DE EXTRACCIÓN

Los buques que operen bajo este Acuerdo observarán las normas y reglamentaciones que en materia de derechos de habilitación y de extracción establezca la autoridad de aplicación argentina, con carácter general y no discriminatorio en su aplicación entre los buques de bandera argentina y comunitaria.

F. DECLARACIÓN DE CAPTURAS

Todos los buques comunitarios que faenen en virtud del Acuerdo comunicarán a la autoridad de aplicación argentina una declaración de capturas con arreglo al modelo que se adjunta como Anexo VII dentro de un plazo de (cuarenta y ocho horas) a partir del final de cada marea.

En caso de incumplimiento de dichas disposiciones, la autoridad de aplicación argentina podrá suspender el permiso de pesca del buque implicado hasta el cumplimiento de dichas formalidades.

Los buques comunitario enviarán una copia de la declaración de capturas a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Buenos Aires.

G. DURACIÓN DE LAS ASOCIACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

Las asociaciones temporales de empresas que se formalicen tendrán una duración máxima de tres (3) años, plazo que no se extenderá en ningún caso más allá de la fecha de terminación del presente Acuerdo. Seis (6) meses antes de la finalización del período de duración de la asociación temporal de empresas, la Comisión mixta considera la posibilidad de prorrogar ese plazo por el período adicional solicitado.

H. EMBARQUE DE TRIPULANTES

1. Los buques comunitarios que formen parte de asociaciones temporales de empresas embarcarán un mínimo del treinta por ciento (30 %) de tripulación de nacionalidad argentina. Esta tripulación deberá poseer los conocimientos necesarios para el desarrollo de sus tareas.
2. Los contratos de trabajo de dichos tripulantes se celebrarán en Argentina entre los representantes de los armadores y los tripulantes interesados y deberán incluir, entre otros, el régimen de seguridad social y los seguros de vida y riesgo de accidente de acuerdo con la legislación argentina.

I. OBSERVADORES CIENTÍFICOS

A petición de la autoridad de aplicación argentina, los buques comunitarios que faenen en virtud del Acuerdo permitirán la subida a bordo y el cumplimiento de las tareas de un observador científico designado por dicha autoridad. Este dispondrá de todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Las condiciones de estancia a bordo serán las mismas que las de los restantes oficiales del buque.

La remuneración y cargas sociales de los observadores correrán a cargo de las autoridades argentinas.

Los gastos de estancia a bordo estarán a cargo del armador del buque.

J. INSPECCIÓN Y CONTROL

A petición de la autoridad de aplicación argentina, los buques comunitarios que faenen al amparo del presente Acuerdo permitirán y facilitarán la subida a bordo y el ejercicio de sus funciones a los funcionarios argentinos designados por dicha autoridad encargados de la inspección y el control de las actividades pesqueras.

El tiempo de presencia a bordo de estos funcionarios no deberá superar el plazo necesario para el ejercicio de su cometido.

K. ZONAS Y ARTES DE PESCA

Se autorizan las actividades de pesca dirigidas a las siguientes especies, a realizar en las zonas y con las artes especificadas a continuación, con exclusión del mar territorial y la zona común de pesca argentino-uruguaya establecida en el Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo:

1) Zonas de pesca

Merluza hubbsi:

- a) al norte del paralelo 47 grados sur;
- b) al sur del paralelo 47 grados sur y al oeste del meridiano 65 grados oeste, hasta su intersección con el límite exterior del mar territorial en la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Merluza de cola, bacalao criollo o granadero:

Al sur del paralelo 47 grados sur y al oeste del meridiano 65 grados oeste, hasta su intersección con el límite exterior del mar territorial en la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Calamar Illex:

Al Norte del paralelo 45 grados sur.

2) Artes de pesca

La captura del Calamar Illex se realizará exclusivamente mediante poteras.

II. Disposiciones específicas para las asociaciones temporales de empresas dedicadas a la explotación de especies con excedente estructural

Las asociaciones temporales podrán capturar como máximo un tercio ($1/3$) del volumen máximo total fijado en el Protocolo I para las especies con excedente estructural.

A. OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS DE PESCA

El buque comunitario deberá comenzar a operar dentro de los seis (6) meses de otorgado el correspondiente permiso. Si no lo hiciere dentro de ese plazo, el permiso quedará automáticamente revocado sin necesidad de notificación ni trámite ulterior alguno.

La autoridad de aplicación argentina podrá, no obstante, prorrogar por tres (3) meses y por única vez el plazo de iniciación de la actividad.

B. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PERMISO

La autoridad de aplicación argentina dispondrá los requisitos de forma que deben acompañar las respectivas solicitudes, cuyo modelo se adjunta al Anexo IV.

III. Disposiciones específicas para las asociaciones temporales de empresas que pesquen especies sin excedente estructural y que replacen buques de bandera argentina

A. Las asociaciones temporales de empresas podrán capturar hasta un tercio ($1/3$) del volumen máximo total fijado para la merluza hubbsi en el Protocolo I.

B. Son de aplicación las disposiciones previstas en los puntos 2, 3 y 4 del apartado C y en el apartado D del Anexo I.

*ANEXO III***MODALIDADES Y CRITERIOS DE SELECCIÓN DE PROYECTOS**

1. Las Partes intercambiarán información respecto a los proyectos presentados para la constitución de sociedades mixtas, radicación de empresas y asociaciones temporales de empresas, contempladas en el artículo 5 del Acuerdo susceptibles de poder beneficiarse de una ayuda financiera comunitaria.
2. Los proyectos se presentarán a la Comisión de las Comunidades Europeas por mediación de las autoridades competentes del Estado o Estados miembros interesados de conformidad con las disposiciones previstas en la reglamentación comunitaria.
3. La Comunidad presentará a la Comisión mixta el listado de proyectos susceptibles de la ayuda financiera contemplada en el artículo 7 del Acuerdo. La Comisión mixta evaluará los proyectos en función fundamentalmente de los siguientes criterios:
 - a) tecnología adecuada para las operaciones de pesca que se proponga realizar,
 - b) especies y zonas de captura,
 - c) modernidad de los buques,
 - d) inversión total del proyecto,
 - e) inversiones en plantas en tierra,
 - f) antecedentes en el sector pesquero del armador comunitario y del armador argentino en su caso.
4. La Comisión mixta recomendará a las Partes los proyectos seleccionados con base en los criterios señalados en el apartado 3.
5. Una vez aprobados los proyectos por la autoridad de aplicación argentina y por la Comunidad, la Comunidad comunicará a la autoridad de aplicación argentina la lista de proyectos seleccionados para la transferencia y expedición de los permisos de pesca necesarios y su posterior inscripción en el Registro correspondiente.

*ANEXO IV***CONDICIONES APLICABLES PARA LA SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE PESCA**

1. Los armadores de Argentina que hayan constituido, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo sociedades mixtas, radicación de empresas o asociaciones temporales de empresas con armadores de la Comunidad, presentarán a la autoridad de aplicación argentina, una vez cumplido lo dispuesto en el Anexo III apartado 5, la solicitud del correspondiente permiso de pesca.
2. En el caso de las sociedades mixtas o radicación de empresas, el permiso de pesca será expedido a favor de la sociedad mixta o de la empresa radicada para los buques cuyos proyectos hayan sido aprobados por las Partes.
3. En el caso de las asociaciones temporales de empresas, el permiso de pesca será expedido a favor de la empresa argentina que constituyó la asociación temporal para el o los buques comunitarios cuyos proyectos hayan sido aprobados por las Partes e identificados en el respectivo contrato de asociación temporal.
4. Las solicitudes se presentarán en los formularios facilitados al efecto por la autoridad de aplicación argentina, cuyo modelo se adjunta a continuación.
5. Los permisos de pesca se expedirán dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la presentación de las respectivas solicitudes.
6. El buque comunitario deberá comenzar a operar dentro de los seis (6) meses de otorgado el correspondiente permiso. Si no lo hiciere dentro de ese plazo, el permiso quedará automáticamente revocado, sin necesidad de notificación ni trámite ulterior alguno.

La autoridad de aplicación argentina podrá, no obstante, prorrogar por tres (3) meses y por única vez el plazo de iniciación de la actividad.
7. En caso de que la autoridad de aplicación argentina decidiese revocar un permiso, lo informará a la Comisión de las Comunidades Europeas dentro de los quince (15) días hábiles de adoptada la decisión.

Nota correspondiente al apartado 4 del Anexo IV

SOLICITUD DE PERMISO DE PESCA PARA BUQUES COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO DE PESCA ENTRE ARGENTINA Y LA COMUNIDAD

Señor Director Nacional de Pesca y Acuicultura

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a usted en calidad de de la firma cargo que acredito con a fin de solicitarle la extensión del pertinente permiso de pesca para el buque matrícula cuyas características principales son:

- Eslora Potencia motor Manga Capacidad de bodega Puntal TRB

La incorporación del referido buque fue recomendada por la Comisión mixta el día por expediente y aprobada por la autoridad de aplicación argentina el día mediante resolución

Por su parte la Comunidad aprobó el mismo proyecto el día cursando la pertinente comunicación a la autoridad de aplicación argentina el pasado día

Consecuentemente solicita se expida el correspondiente permiso de pesca en favor del referido buque con los alcances previstos en la resolución aprobatoria del proyecto.

PROTOCOLO I

Posibilidades de pesca y aporte financiero establecido en el acuerdo entre Argentina y la Comunidad sobre las relaciones en materia de pesca marítima

Artículo 1

1. De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo y durante un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, las posibilidades de capturas máximas anuales de pesca quedan establecidas como sigue:

A. Especies no excedentarias:

Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*): 120 000 toneladas.

B. Especies excedentarias:

i) merluza de cola (*Macruronus magellanicus*): 50 000 toneladas,

ii) calamar Illex (*Illex argentinus*): 30 000 toneladas,

iii) bacalao criollo (*Salilota australis*) y/o granadero (*Macruronus Whitsoni*): 50 000 toneladas en total.

2. Las capturas accesorias estarán incluidas en los totales máximos arriba indicados y no podrán superar el diez (10) por ciento de las capturas realizadas por marea.

Artículo 2

1. De las cantidades mencionadas en el artículo 1, los buques comunitarios que operan en el marco de asociaciones temporales de empresas podrán capturar como máximo las cantidades anuales establecidas como sigue:

A. Especies no excedentarias:

Merluza hubbsi (*Merluccius hubbsi*): 40 000 toneladas.

B. Especies excedentarias:

i) merluza de cola (*Macruronus magellanicus*): 17 000 toneladas,

ii) calamar Illex (*Illex argentinus*): 10 000 toneladas,

iii) bacalao criollo (*Salilota australis*) y/o granadero (*Macruronus Whitsoni*): 17 000 toneladas en total.

Artículo 3

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo, la Comunidad concederá ayudas financieras para la constitución de sociedades mixtas, radiación de empresas y asociaciones temporales seleccionadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo.

Dicha ayuda financiera fijada en las fichas contenidas en el Anexo VI, se destinará al armador comunitario con el objeto de cubrir parte de la participación financiera del mismo para la constitución de una sociedad mixta, radiación de empresa o asociación temporal de empresas en Argentina y/o dar de baja los correspondientes buques del registro comunitario.

2. Con el objetivo de promover la constitución y desarrollo de sociedades mixtas, la Comunidad concederá a la sociedad mixta establecida en Argentina un aporte financiero equivalente al quince por ciento (15 %) de la cantidad concedida al armador comunitario. Esta ayuda financiera en concepto de capital de funcionamiento será girada por la Comunidad a la autoridad de aplicación argentina, que fijará las condiciones de su disposición y administración.

Argentina informará a la Comisión mixta sobre la utilización de dichos fondos.

3. La Comunidad concederá a la sociedad argentina que forme parte de una asociación temporal de empresas una ayuda financiera equivalente al quince por ciento (15 %) de la cantidad concedida al armador comunitario.

4. Las disposiciones para la solicitud y modalidades de pago de la ayuda comunitaria al armador comunitario contemplada en el apartado 1 serán conformes a las disposiciones pertinentes previstas en la reglamentación comunitaria.

En el caso de asociaciones temporales el pago de la ayuda comunitaria prevista en el apartado 1 se realizará por semestres. La solicitud de dichos pagos será conforme a las disposiciones previstas en la reglamentación comunitaria e irá acompañada de un informe que resuma la actividad de la misma durante ese período.

5. La entrega de las ayudas financieras se concretará en el menor plazo posible luego del cumplimiento de todos los requisitos formales.

Artículo 4

1. La contribución financiera prevista en el apartado 2 del artículo 7 del Acuerdo en concepto de cooperación científica y técnica queda fijada en veintiocho millones de ecus (28 000 000 de ecus) por el período de aplicación del Acuerdo.

2. La Comisión mixta establecida en el artículo 10 del Acuerdo será informada de los programas y actividades desarrollados con esta contribución financiera.

Argentina se compromete a utilizar los montos resultantes para los fines previstos. La Comisión de las Comunidades Europeas recibirá un informe con el resultado de dichos programas y actividades.

3. La contribución financiera total del período será desembolsada por la Comunidad sobre una base anual. El monto de la transferencia anual será determinado por

el Gobierno argentino, que informará a la Comunidad sobre la utilización de los fondos.

Artículo 5

Las ayudas financieras previstas en el apartado 2 del artículo 3 y la contribución financiera prevista en el artículo 4 del presente Protocolo, se efectivizarán en una cuenta habilitada a tal efecto por la autoridad de aplicación argentina y que revestirá el carácter de extrapresupuestaria.

ANEXO V

CANJE DE NOTAS

Nota nº 1

Excelencia:

Le agradeceríamos tuviese a bien confirmarnos el Acuerdo de la Comunidad sobre lo siguiente:

Con respecto al Acuerdo de pesca firmado en esta fecha entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Argentina y, en particular, al Protocolo I anexo al mismo, que establece las modalidades para la cooperación en el sector de la pesca entre las Partes, tengo el honor de confirmar que el Gobierno de Argentina ofrecerá las posibilidades de pesca expresadas en el Protocolo I anexo al Acuerdo mencionado anteriormente.

El mantenimiento de esas posibilidades de pesca se condicionará a que la Comunidad cumpla sus obligaciones contraídas en materia de cooperación comercial, expuestas más adelante.

Cualquier dificultad que se presentare para el cumplimiento del Acuerdo por cualquiera de las Partes dará lugar a consultas con la mayor brevedad posible para resolver dichas dificultades.

Tengo el honor de confirmar, además, que la Comunidad asignará reducciones arancelarias a la importación de productos pesqueros especificados en la ficha anexa a la presente carta, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, durante el período de vigencia del Acuerdo.

El mantenimiento de estas reducciones arancelarias se condicionará a que Argentina cumpla sus obligaciones en materia de asignación de las cuotas pesqueras a que se hace referencia en párrafos anteriores.

La Comunidad fomentará de manera apropiada los intercambios regulares de información sobre la cooperación comercial destinados a garantizar el mejor funcionamiento y creando las condiciones favorables para el desarrollo armonioso del presente Acuerdo.

En caso de perturbaciones graves en el mercado comunitario como consecuencia de las reducciones arancelarias para los productos especificados en la ficha anexa a la presente carta, las Partes se consultarán al respecto con la mayor brevedad posible.

El presente intercambio de cartas se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de Argentina y de la Comunidad en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Ruego a V.E. acepte la expresión de mi más distinguida consideración.

*Por el Gobierno
del la República Argentina*

Nota nº 2

Excelencia:

Tengo el el honor de confirmar el Acuerdo de la Comunidad sobre lo siguiente:

«Con respecto al Acuerdo de pesca firmado en esta fecha entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Argentina y, en particular, al Protocolo I anexo al mismo, que establece las modalidades para la cooperación en el sector de la pesca entre las Partes, tengo el honor de confirmar que el Gobierno de Argentina ofrecerá las posibilidades de pesca expresadas en el Protocolo I anexo al Acuerdo mencionado anteriormente.

El mantenimiento de esas posibilidades de pesca se condicionará a que la Comunidad cumpla sus obligaciones contraídas en materia de cooperación comercial, expuestas más adelante.

Cualquier dificultad que se presentare para el cumplimiento del Acuerdo por cualquiera de las Partes dará lugar a consultas con la mayor brevedad posible para resolver dichas dificultades.

Tengo el honor de confirmar, además, que la Comunidad asignará reducciones arancelarias a la importación de productos pesqueros especificados en la ficha anexa a la presente carta, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, durante el período de vigencia del Acuerdo.

El mantenimiento de estas reducciones arancelarias se condicionará a que Argentina cumpla sus obligaciones en materia de asignación de las cuotas pesqueras a que se hace referencia en párrafos anteriores.

La Comunidad fomentará de manera apropiada los intercambios regulares de información sobre la cooperación comercial destinados a garantizar el mejor funcionamiento y creando las condiciones favorables para el desarrollo armonioso del presente Acuerdo.

En caso de perturbaciones graves en el mercado comunitario como consecuencia de las reducciones arancelarias para los productos especificados en la ficha anexa a la presente carta, las Partes se consultarán al respecto con la mayor brevedad posible.

El presente intercambio de cartas se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de Argentina y de la Comunidad en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.»

Ruego a V.E. acepte la expresión de mi más distinguida consideración.

Por el Consejo
de las Comunidades Europeas

Ficha correspondiente al Anexo V

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derechos
ex 0302 69 97	Pescados de la especie <i>Sparus pagrus</i> (besugo), fresco o refrigerado, con exclusión de filetes y demás carne de pescado de la partida 0304	5 %
ex 0303 78 10 ex 0304 90 47	Merluza de la especie <i>Merluccius hubbsi</i> congelada, con exclusión de filetes y picada	5 %
ex 0303 79 97	Bacalao criollo (<i>Salilota australis</i>), merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>), pescado de las especies <i>Genypterus blacodes</i> (abadejo) y de las especies <i>Sparus pagrus</i> (besugo), congelado con exclusión de filetes y demás carne de pescado de la partida 0304	5 %
ex 0304 20 57	Filetes congelados de merluza de la especie <i>Merluccius hubbsi</i>	5 % (*)
ex 0304 20 97	Filetes congelados de las especies merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>), y bacalao criollo (<i>Salilota australis</i>)	5 %
ex 0305 63 00	Pescado de la especie <i>Engraulis anchoita</i> , salado sin secar ni ahumar y en salumera	5 %
ex 1604 19 91	Filetes de merluza de la especie <i>Merluccius hubbsi</i> , crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	10 %

(*) Siempre que se respete el precio de referencia.

ANEXO VI

FICHA 1

Importe máximo de la ayuda financiera comunitaria para sociedades mixtas y radicación de empresas en Argentina establecido en el apartado 1 del artículo 3 del protocolo 1

Categoría del buque (toneladas de registro bruto)	Antigüedad del buque	Importe por buque
Menos de 100 TRB	Inferior o igual a 10 años	7 200 ecus/TRB + 90 000
	Superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	4 800 ecus/TRB + 60 000
	superior a 20 años	3 600 ecus/TRB + 45 000
Superior o igual a 100 TRB e inferior a 400 TRB	Inferior o igual a 10 años	3 600 ecus/TRB + 450 000
	superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	2 400 ecus/TRB + 300 000
	superior a 20 años	1 800 ecus/TRB + 225 000
Superior o igual a 400 TBR e inferior a 3 500 TRB	inferior o igual a 10 años	1 800 ecus/TRB + 1 170 000
	superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	1 200 ecus/TRB + 780 000
	superior a 20 años	900 ecus/TRB + 585 000
Superior o igual a 3 500 TRB	inferior o igual a 10 años	1 440 ecus/TRB + 2 430 000
	Superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	960 ecus/TRB + 1 620 000
	superior a 20 años	720 ecus/TRB + 1 215 000

FICHA 1

Importe máximo de la ayuda financiera comunitaria para asociaciones temporales establecido en el apartado 1 del artículo 3 del protocolo 1

Tonelaje del buque (expresado en toneladas de registro bruto)	Cuantía de la prima de cooperación por buque (ecus/día)
Menos de 25 TRB	89
de 25 a menos 50 TBR	179
de 50 a menos de 70 TRB	250
de 70 a menos de 100 TRB	394
de 100 a menos de 200 TRB	715
de 200 a menos de 300 TRB	1 180
de 300 a menos de 500 TRB	1 573
de 500 a menos de 1 000 TRB	2 002
de 1 000 a menos de 1 500 TRB	2 646
de 1 500 a menos de 2 000 TRB	3 217
de 2 000 a menos de 2 500 TRB	3 575
de 2 500 a menos de 3 000 TRB	4 076
de 3 000 TRB a más	4 676

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Alquiler a largo plazo de vehículos de servicio — Procedimiento abierto

(93/C 64/07)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Personal y Administración, Unidad de Política Inmobiliaria, Opciones y contratos (IX.C.1), SC 41 2/26, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.
Tel. 295 21 00. Telefax 295 23 72.
2. a) **Modalidad de adjudicación:** Licitación abierta.
b) **Forma del contrato:** Alquiler.
3. a) **Lugar de entrega:** Bruselas.
b) **Objeto del contrato:** Lote 1) vehículos de alta representación.
Lote 2) vehículos blindados.
Lote 3) vehículos de representación.
Lote 4) vehículos industriales.
Lote 5) vehículos para destinos varios.
c) **División en lotes:** Posibilidad de presentar propuestas para uno o varios lotes.
d)
4. **Plazo de entrega:** Plazo de puesta a disposición de los vehículos: 4 meses a partir de la fecha de cada pedido.
Contrato marco de una duración inicial de tres años con posibilidad de renovación por otros dos años.
5. a) **Solicitud de la documentación:** Véase punto 1.
Todas las solicitudes deberán ser presentadas por escrito indicando la referencia «92/15/IX.C.1».
b) **Fecha límite de solicitud:** 13. 4. 1993.
c) **Pago:** Gratuita.
6. a) **Fecha límite de recepción de proposiciones:** 26. 4. 1993.
b) **Dirección:** Véase el punto 1.
- c) **Idioma(s):** Una de las nueve lenguas oficiales de la Comunidad Europea.
7. a), b)
8. **Fianzas y garantías:** En concepto de garantía para avalar la buena ejecución del contrato, se exigirá un 5 % del valor total previsto de cada lote atribuido.
9. **Modalidades de financiación y pago:** Pago a 60 días de la recepción de la factura o solicitud de pago en la que figuren las prestaciones ya efectuadas.
- 10.
11. **Condiciones mínimas:** Los licitadores deberán adjuntar a sus propuestas:
una declaración de su volumen de negocios anual global y de su volumen de negocios anual de los servicios a que se refiere el contrato realizados durante los tres últimos ejercicios. Esta declaración irá acompañada de los balances y cuentas de resultados u otros justificantes,
una declaración que indique sus efectivos medios anuales durante los tres últimos ejercicios,
si el licitador no está establecido en Bruselas o en sus cercanías, una descripción de las medidas previstas para garantizar la continuidad de las prestaciones en dicha ciudad.
12. **Plazo de validez de la proposición:** 4 meses a partir del 26. 4. 1993.
13. **Criterios de adjudicación:** El contrato se adjudicará a la oferta económicamente más ventajosa considerando la calidad, los precios, el plazo de entrega y el valor estético y funcional.
- 14.
15. **Fecha de envío del anuncio:** 1. 3. 1993.
16. **Fecha de recepción del anuncio:** 1. 3. 1993.

Las consecuencias sociales de las telecomunicaciones en Europa 1992-2002

(93/C 64/08)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales, Unidad Diálogo Social Sectorial (V/A/2), Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.
2. a) **Modo de adjudicación:** Concurso abierto (V/002/93).
3. a)
 - b) **Objeto del contrato:** La Unidad V/A/2 está encargada de la gestión del diálogo social sectorial de los interlocutores sociales.

Los interlocutores sociales, que se reúnen en el seno del Comité paritario de telecomunicaciones creado en junio de 1990, han examinado el estudio titulado «La evolución y las estructuras del empleo en las telecomunicaciones», que se realizó a petición de la DG XIII en el contexto de la elaboración del libro verde de las telecomunicaciones y que abarcaba el período comprendido entre 1980 y 1992. Los interlocutores sociales consideran que este estudio constituye un punto de referencia esencial por lo que han expresado su deseo de poder disponer:

 - de una actualización de dicho estudio,
 - de las previsiones hasta el año 2002,
 - de una profundización de determinados ámbitos del estudio, soslayando otros menos útiles para el diálogo social.

Los candidatos deberán poder dar pruebas de una sólida experiencia en el ámbito cubierto por esta licitación.
4. **Plazo de ejecución:** El programa se desarrollará durante el período comprendido entre junio 1993 y abril de 1994.
5. a) **Solicitud de documentos:** Véase el punto 1, telefax 295 91 33.
 - b) **Fecha límite de la solicitud:** 2. 4. 1993
6. a) **Fecha límite de recepción de las ofertas:** 20. 4. 1993
 - b) **Dirección:** Véase el punto 1, service courrier-archives, RP 11 5/57.
 - c) **Lenguas:** Una de las lenguas oficiales de la Comisión.
7. a), b), 8.
9. Modalidades principales de financiación y de pago. Las modalidades principales de financiación y de pago se incluyen en el expediente del concurso, disponible en la dirección indicada en el punto 1.
- 10.
11. **Condiciones mínimas:** Las condiciones mínimas de carácter ecocómico y técnico que deberán reunir los licitadores figuran en el expediente del concurso.
12. **Plazo de validez de las ofertas:** 180 días a partir del 1. 7. 1993.
13. **Criterios de atribución:** En el expediente del concurso se indican los criterios que se aplicarán para la adjudicación del contrato.
- 14.
15. **Fecha de envío del anuncio:** 1. 3. 1993.
16. **Fecha de recepción del anuncio por la POPOCE:** 1. 3. 1993.

